SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE: 303/2022.** 

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 311218522000046, realizada ante la Unidad de Transparencia del

Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 311218522000046, mediante la

cual requirió lo siguiente:

"Copia de los recibos de nómina de enero 2022 de todas las personas que

laboran ahí, incluidos diputados, diputadas, asesores, secretarios de

comisión, secretarias administrativas, en general de todas las personas

que laboren ahí." (sic)

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de marzo del presente año, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo

siguiente:

"El sujeto obligado no respondió a la solicitud." (sic)

TERCERO.- En fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, en uso de la atribución

conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada

Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en cita, en virtud de las

manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede

establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues de los

documentos adjuntos al recurso de revisión se advierte la resolución de fecha diecisiete de

marzo del año que acontece, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que

nos ocupa, mediante la cual se dio respuesta a la solicitud de acceso con folio

311218522000046; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del

artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente;

en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia

completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el

1



Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO .- En fecha cinco de abril del año que acontece, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 303/2022, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare, en atención a la respuesta que le fuere otorgada, si el acto que recurre versa en impugnar la clasificación de la información, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato



FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218522000046. SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 303/2022.

distinto al solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día cinco de abril del año en curso, por lo que su término corrió del seis al diecinueve de abril del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos, así como los días comprendidos del once al quince de abril del presente año, en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

## "Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

# IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **RECURSO DE REVISIÓN.** Organismo Público Autónomo FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218522000046.

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 303/2022.

## ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

TERCERO.- Cúmplase.------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

## (RÚBRICA) MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB. **COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA) DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO.

(RÚBRICA) COMISIONADO.